

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de febrero de 1971 por la que se regula el pago de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia mediante nómina mecanizada.

Excmos. Sres.: La disposición adicional sexta de la Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza el pago de las retribuciones del personal al servicio del Ministerio de Educación y Ciencia mediante nóminas mecanizadas unificadas al nivel más conveniente y a través de entidades de crédito españolas.

El Decreto 2064/1970, de 12 de septiembre, que desarrolla la citada disposición, establece las normas generales de la unificación de nóminas mecanizadas y del servicio de pagaduría a través de entidades de crédito españolas, destacando, por su trascendencia, la gratuidad del servicio para el perceptor, desapareciendo el denominado descuento de habilitación.

La tramitación de la nómina y de sus estados de variación, así como de los mandamientos de pago otorgados a criterios de agilidad y eficacia, lográndose un gran ahorro de tiempo sobre los plazos necesarios con arreglo al actual procedimiento.

La disposición final segunda del citado Decreto 2064/1970, autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar, cada uno dentro de su competencia, las normas aclaratorias que sean precisas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º En las nóminas unificadas y en los estados mensuales de variaciones con trascendencia económica se incluirán toda clase de retribuciones que hayan de percibir los funcionarios en ellas comprendidos, cualquiera que fuera su concepto, tanto retributivo como presupuestario, excepto los regulados en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos.

Art. 2.º Documentos.

En el sistema que se establece, la reclamación al Tesoro de las retribuciones del personal afectado y su posterior abono al mismo se efectuará en base de la documentación que a continuación se detalla.

1. Partes de alta, baja y alteración.

1.1. Todo suceso en la vida administrativa del personal del Ministerio de Educación y Ciencia que haya de tener reflejo en nómina dará lugar a la extensión de un parte de alta, baja o alteración en imprese normalizadas.

1.2. Estos partes servirán de soporte material de los actos administrativos a que se refieran, tendrán la validez de éstos y constituirán el justificante universal de las nóminas y estados mensuales de variaciones.

1.3. Existirán dos clases de partes, los que se refieran al íntegro de las retribuciones y los que afectan exclusivamente a las partidas de documento y líquido a percibir, que se diferenciarán entre sí en el color del papel utilizado u otro signo visible.

1.4. Contendrán la siguiente información:

- Identificación.—En la que se consigne los datos que permitan la plena identificación de la persona a que se refiera.
- Explicación.—Para indicar, como mínimo, el motivo de la alteración y la fecha de la misma.
- Liquidación.—En la que se reflejarán la cantidad base de la liquidación a practicar, su concepto y el período de tiempo a que se contraiga la liquidación expresada en días.
- Autorización.—Para consignar la fecha de su extensión y la firma de los funcionarios responsables.

1.5. Estos partes se confeccionarán por las unidades componentes de las Delegaciones Provinciales o servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia y serán autorizados por los Jefes de dichas unidades, con el visto bueno del Delegado provincial o Jefe del Servicio Central, quienes responderán de la autenticidad de la información contenida en los mismos.

1.6. Los partes se extenderán a medida que por las citadas unidades se tenga conocimiento del suceso que motivó el alta o baja, asignándose un número correlativo, dentro de una numeración que se cerrará cada mes.

1.7. Se extenderá un ejemplar para cada uno de los siguientes destinos:

- Para su utilización en el proceso de mecanización.
- Para justificación de la nómina o estado mensual de variaciones.
- Para el expediente personal del interesado.

1.8. Los partes de altas se utilizarán para la incorporación a la nómina o estado mensual de variaciones de un nuevo perceptor; los de baja, para la supresión de un perceptor, y los de alteraciones para incorporar en la nómina o estado mensual de variaciones aquellas alteraciones en baja o en alta que afecten a un perceptor ya incluido en los mismos.

1.9. En los conceptos retributivos afectados por la alteración deberá distinguirse el importe base de la nueva liquidación a efectuar, los importes que causen alta o baja indefinidamente y aquellos que sólo signifiquen una alteración en las percepciones del mes corriente.

1.10. En el caso de partes de baja o alteraciones en los que se ponga de manifiesto cantidades indebidamente reclamadas al Tesoro, se harán constar los datos que permitan distinguir si estas cantidades han sido retenidas en la cuenta corriente restringida regulada en el artículo 9.º de la presente Orden, si se pueden deducir en la siguiente nómina por permanecer en ella el perceptor o si darán lugar a un expediente de reintegro.

2. La nómina unificada que ha de elaborarse el primer mes de entrada en vigor del sistema y en los meses de enero estará compuesta de los siguientes documentos:

2.1. Relación nominal de los perceptores incluidos en el ámbito de aplicación del sistema, con indicación detallada de las retribuciones íntegras, aplicaciones presupuestarias a que se refieran, deducciones a practicar y líquido a percibir; con estructura similar a la establecida en la Orden ministerial de Hacienda de 8 de octubre de 1965.

2.2. Estado de variación respecto del mes anterior, con efectos puramente informativos.

2.3. Resumen por aplicaciones presupuestarias.

3. El estado de variaciones estará integrado por los siguientes documentos:

3.1. Relación nominal de los perceptores que tengan alguna variación en sus retribuciones respecto del mes anterior, indicando exclusivamente las partidas afectadas; pero distinguiendo las alteraciones que hayan de incorporarse definitivamente de las que sólo produzcan efectos en el mes. Cuando las alteraciones afecten únicamente a deducciones, se indicarán, a efectos puramente informativos, los íntegros a que se refieran.

En esta relación se incluirá un resumen final que contendrá las siguientes partidas globales:

- Total reclamado en el mes anterior.
- Altas definitivas del mes.
- Altas transitorias del mes.
- Alta por las bajas transitorias del mes anterior.
- Bajas definitivas del mes.
- Bajas transitorias del mes.
- Baja por las altas transitorias del mes anterior.
- Total reclamado en el presente mes.

3.2. Resumen por aplicaciones presupuestarias.

4. Cuando en las nóminas o estados mensuales de variaciones figure personal incluido en la Seguridad Social, se acompañará una relación nominal de dicho personal, con indicación de las cuotas obrera y patronal pertinentes, prestaciones abonadas por cuenta del Instituto Nacional de Previsión y líquido resultante.

Art. 3.º La relación de perceptores a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º del Decreto 2064/1970 incluirá la identificación del perceptor, el importe líquido según nómina o estado de variaciones, prestaciones a cargo de la Seguridad Social, deducciones por cuota de Seguridad Social y Mutualidades y líquido a abonar en cuenta.

Asimismo incluirá los importes a ingresar a favor del Instituto Nacional de Previsión y de las distintas Mutualidades, así como las retenciones judiciales que haya que practicar.

Art. 4.º La documentación a que se refieren los apartados 2.º y 4.º del artículo 2.º y el artículo 3.º anteriores se elaborará

por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia, aunque excepcionalmente podrá ser realizada por las Delegaciones Provinciales de dicho Ministerio, en triplicado ejemplar.

Art. 5.º Procedimiento.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán al Centro de Proceso de Datos de dicho Ministerio los partes a que se refiere el artículo 2.º o su soporte de información, de modo que éstos, una vez cerrados al último día del mes a que se refieren, obren en poder dicho Centro antes del día 5 del mes siguiente.

El ejemplar de los partes que se utilice como justificante de la nómina o estado mensual de variaciones será remitido a los servicios de Intervención encargados de su fiscalización el día 1 del mes siguiente al de la fecha de su extensión.

Art. 6.º La documentación a confeccionar por el Centro de Proceso de Datos deberá ser remitida a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia antes del día 15 de cada mes.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez que haya autorizado la indicada documentación, procederá como sigue:

1.º Remitirá a los servicios de Intervención competentes para su fiscalización, en el plazo de dos días, contados a partir de su recepción, dos ejemplares de la nómina o estado de variaciones y un ejemplar de la relación referente a la Seguridad Social.

2.º Dos ejemplares de la Relación de Perceptores, con destino a la Entidad de crédito, se entregarán a la misma con cinco días de antelación a la fecha en que deban hacerse efectivas las transferencias. Simultáneamente se entregará un ejemplar de la relación referente a la Seguridad Social.

3.º La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia conservará el ejemplar restante para su archivo.

Art. 7.º El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia deberá cursar a la Entidad de crédito pagadora ordenes de anulación de las de abono en cuenta de aquellas retribuciones que por causa justificada no deban transferirse. Cada orden de anulación se basará en el correspondiente parte de baja.

Art. 8.º Actuaciones por pagos indebidos.

Los partes de baja que comprendan cantidades reclamadas indebidamente al Tesoro y que no se hayan podido compensar en nómina darán lugar a la confección de un estado mensual en el que se relacionarán los titulares, importes líquidos percibidos y período a que corresponden. Un ejemplar de esta relación se unirá a la nómina o estado mensual de variaciones, otro se remitirá al Interventor y un tercero se conservará en la correspondiente unidad.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia iniciará las actuaciones conducentes a la consecución del correspondiente reintegro, mediante comunicación al interesado en la que se indique la cantidad a reembolsar, plazo —que será de quince días— y Delegación de Hacienda donde se deba verificar el ingreso, dando cuenta simultáneamente a esta oficina de Hacienda del aviso cursado para su conocimiento y posible continuación, en su caso, del procedimiento por la vía ejecutiva de apremio.

Art. 9.º De la cuenta corriente restringida.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia abrirá en la Entidad de crédito pagadora una cuenta corriente de carácter restringido en la que se ingresará el importe líquido de los libramientos correspondientes a las nóminas o estados mensuales de variación incluidos en el sistema y con cargo a la cual únicamente se cursarán las ordenes de transferencia a las cuentas del personal y de ingreso de las cantidades correspondientes al Instituto Nacional de Previsión e Instituciones tales como Mutualidades, Colegios de Huérfanos, Patronatos de Casas u otros Organismos análogos y, en su caso, a favor del Tesoro Público.

La Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia llevará un libro de cuentas corrientes en el que se reflejarán los diversos movimientos y saldos de la cuenta corriente restringida.

Art. 10. 1. Fiscalización de las nóminas.

Esta fiscalización correrá a cargo de los Interventores Delegados que determine el Interventor general de la Administración del Estado y se efectuará con arreglo al procedimiento siguiente:

1.1. Verificarán el contenido de los partes de alta y baja que se les cursen por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, pudiendo solicitar cuantos antecedentes consideren oportunos.

1.2. A la recepción de los ejemplares de la nómina o estado de variaciones comprobarán que las alteraciones incluidas en tales documentos corresponden a los partes que se les han cursado previamente. Cualquier disconformidad que se ponga de manifiesto no paralizará la tramitación de estos documentos, sino que dará lugar a comunicación en la que se indiquen las

anomalías observadas y las actuaciones a practicar por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

1.3. Fiscalizada la nómina o estado mensual de variaciones, remitirá un ejemplar junto con los partes de alta y baja, relación referente a la Seguridad Social y copia de las comunicaciones cursadas a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en los casos de disconformidad previstos en el apartado anterior a la Delegación de Hacienda a través de la cual se hayan de satisfacer los mandamientos, o a la unidad del Ministerio de Educación y Ciencia encargada del pago de las retribuciones en el caso de mandamientos a satisfacer por la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

2. Los Interventores que tengan a su cargo la fiscalización de las nóminas y estados mensuales de variaciones serán competentes para inspeccionar el libro de cuenta corriente a que se refiere el último párrafo del artículo 9.º de la presente Orden y las actuaciones realizadas en los casos de pagos indebidos que regula el artículo 8.º anterior.

3. Por los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia se deberá comunicar a los Interventores encargados de la fiscalización de las nóminas y estados mensuales de variaciones todas las disposiciones que se dicten por dicho Departamento que afecten a las retribuciones que se satisfagan por el sistema que regula la presente Orden.

Art. 11. 1. Los documentos contables OP serán confeccionados y autorizados por el Director del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cuando las nóminas o estados mensuales de variaciones sean elaborados por dicho Centro y se expedirán a favor de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente con la indicación «Pago de retribuciones por nóminas unificadas».

2. Los documentos contables OP que hayan de satisfacerse a través de las delegaciones de Hacienda se remitirán directamente por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para su contabilización y posterior remisión a las oficinas pagadoras de Hacienda a través de las cuales hayan de hacerse efectivos.

Recibidos los OP en las Delegaciones de Hacienda, se procederá a la comprobación de su aplicación e importes con los consignados en las nóminas o estados mensuales de variaciones que, ya fiscalizados, obrarán en su poder, y previa unión a uno de los citados OP de la documentación justificativa, los autorizará y pondrá el pago dentro del plazo previsto en el artículo 3.º del Decreto 2954/1970.

3. Cuando se trate de OP a pagar directamente por la Tesorería de la Dirección General de Tesoro y Presupuestos, se remitirán a la correspondiente unidad del Ministerio de Educación y Ciencia para que, previa incorporación de su documentación justificativa ya fiscalizada, se curse, a través de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, a los Servicios de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos encargados de la contabilización, autorización y pago de los mismos.

4. El pago de los mandamientos se realizará mediante transferencia a la cuenta corriente restringida a que se refiere el artículo 9.º de la presente Orden, en la forma establecida por el artículo 11, procedimiento segundo, de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1959.

Art. 12. La justificación documental de los pagos se verificará en los términos del artículo séptimo del Decreto 2954/1970.

Art. 13. De la cuenta corriente de los perceptores.

Cada perceptor incluido en el sistema que desarrolla la presente Orden tendrá una cuenta en la Entidad pagadora que se designe al efecto, con el fin de que a ella afluían las cantidades que devengue por sus servicios prestados al Ministerio de Educación y Ciencia. De dicha cuenta será único titular el perceptor, y de las cantidades en ella depositadas podrá disponer libremente.

Las retribuciones abonadas en cuenta con posterioridad al fallecimiento de su titular y siempre que éste las hubiera devengado, podrán satisfacerse a sus herederos por la Entidad pagadora, previa la información testifical administrativa que determina el artículo 52 del Real Decreto de 24 de mayo de 1891.

Art. 14. 1. Cuando en la fecha tope señalada en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 2954/1970 no se encuentren en poder de las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda los libramientos originales, el pago podrá efectuarse en base de las correspondientes hojas trasladadas, o ejemplares que hagan sus veces, a cuyo efecto dichos ejemplares serán remitidos por el Centro de Proceso de Datos a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia juntamente con la documentación mensual.

2. Cuando por circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de esta Orden, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tengan que confeccionar la documentación prevista en dicho artículo, estas mismas oficinas extenderán y autorizarán los oportunos documentos contables, que se entregarán en las Delegaciones de Hacienda que corresponda para su tramitación con arreglo al procedimiento ordinario.

Art. 15. Cuando las nóminas y estados mensuales de variaciones se refieran a personal con destino en las Universidades, éstas realizarán los trámites señalados para las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuando las nóminas y estados mensuales de variaciones se refieran a personal con destino en los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, los trámites señalados para las Delegaciones Provinciales del mismo serán realizados por la Sección de Habilitación y Pagaduría Central de dicho Departamento.

Disposición final

Tan pronto se hayan tomado las medidas necesarias para su realización, la presente Orden se aplicará a las retribuciones del personal que por Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia se determine, poniéndolo en conocimiento, con la antelación suficiente, de la Subsecretaría de Hacienda.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 24 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 319/1971, de 18 de febrero, por el que se crea el Instituto de Biología Molecular, dependiente de la nueva Universidad Autónoma de Madrid.

El progreso experimentado por la Biología molecular, la importancia de esta rama de la Ciencia, tanto en la investigación básica como en la aplicada, y la existencia de un equipo de personal científico especializado en ella aconseja la creación de un Centro de investigación y docencia que permita aglutinar esfuerzos hoy dispersos y sirva de instrumento adecuado para la investigación y la docencia en su máximo nivel.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la nueva Universidad Autónoma de Madrid el Instituto de Biología Molecular para la investigación y la docencia especializada en este campo.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres, apartado segundo y quinto, de la Ley octavo/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, el Instituto de Biología Molecular estará integrado directamente en la Universidad y coordinará sus actividades con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a cuyo efecto se establecerá entre éste y la Universidad el correspondiente acuerdo.

Artículo tercero.—El Instituto establecerá su propio plan de investigación y propondrá a la Universidad el plan de actividades docentes que incluirá, además de enseñanzas conducentes a Diplomas de especialización, las correspondientes al Doctorado en Ciencias Biológicas.

Artículo cuarto.—El Instituto estará regido por un Patronato integrado por un Presidente designado por el Ministro de Educación y Ciencia, el Rector de la Universidad, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cinco representantes de otras tantas Entidades que designará el Presidente del Instituto a propuesta de los miembros natos del Patronato y hasta tres personas más de libre designación del Presidente del Instituto.

Artículo quinto.—El Patronato determinará la estructura del Instituto y las atribuciones de sus distintos órganos de manera que, sin perjuicio de la necesaria coordinación, se asegure la máxima agilidad y eficacia de sus distintas actividades y se diferencien las tareas científicas de las administrativas y económicas, cuya gestión se encomendará a servicios dependientes de la Gerencia de la Universidad.

A estos efectos el Patronato elaborará su propio Reglamento de régimen interior.

Artículo sexto.—De acuerdo con su estructura y los requerimientos de material y personal que de ella resulten, el Patronato elaborará el plan de necesidades y de los medios necesarios para satisfacerlas, que será incluido en el presupuesto de la Universidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 320/1971, de 25 de febrero, por el que se crea el Departamento de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico aplicado en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Las enseñanzas de Análisis químico aplicado, Bromatología y Toxicología han figurado en los planes de estudios de la carrera de Farmacia desde los tiempos más antiguos, primero en una cátedra con el nombre de «Análisis químico aplicado a las Ciencias Médicas», que más tarde se denominó «Análisis químico y en especial de alimentos, medicamentos y venenos», pasando finalmente a la denominación actual de «Análisis químico aplicado y Bromatología».

Las disciplinas integradoras de esas enseñanzas se dividieron con fines meramente pedagógicos, ampliándose su contenido. Pero el Decreto dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de doce de agosto), sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Farmacia, olvidó la realidad de la interconexión de aquellas disciplinas, incluyéndolas en dos distintos Departamentos, salvo la Toxicología, que quedó fuera de cualquier adscripción.

Parece conveniente hacer uso de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintuno), e incluir las repetidas enseñanzas en un Departamento único denominado de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico Aplicado.

En su virtud, de acuerdo con el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense de Madrid el Departamento de Bromatología, Toxicología y Análisis Químico Aplicado, que incluirá las disciplinas Análisis Químico Aplicado, Bromatología, Toxicología, Análisis Toxicológico y otras afines que puedan incorporarse.

Artículo segundo.—Quedarán adscritos a este Departamento las actuales cátedras de Análisis Químico Aplicado y Bromatología y las dotaciones existentes de Profesores agregados de Bromatología. Los actuales titulares de las mencionadas cátedras, así como los Profesores agregados a que se alude, quedarán adscritos a este Departamento, cesando en su actual vinculación.

Artículo tercero.—Las disciplinas afectadas por el presente Decreto quedarán equiparadas entre sí a los efectos de lo previsto en el artículo quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo cuarto.—Serán de aplicación a este Departamento cuantas normas de carácter general se establecen en el Decreto dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente norma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI